

Vista N° 690

24 de octubre de 2003

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

Concepto.

Recurso de Apelación,
interpuesto por el Lcdo.
Nelson Quintero, en
representación de Amalia Gómez
Morales, contra el Auto No.
1265 de 7 de julio de 2003,
dentro del proceso ejecutivo
por cobro coactivo que le
sigue el I.F.A.R.H.U.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia.**

Nos presentamos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir nuestro criterio jurídico en relación con el Recurso de Apelación, interpuesto por el Lcdo. Nelson Quintero, en representación de la señora Amalia Gómez Morales, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

De conformidad con el numeral 5, del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", procedemos a emitir nuestro criterio.

Mediante la sentencia de 30 de mayo de 2003, vuestra Honorable Sala Tercera, declaró probado el Incidente de Nulidad interpuesto por el Lcdo. Guillermo Castañedas en representación de la señora Amalia Gómez Morales, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos

Humanos (IFARHU), y por consiguiente, se ordeno levantar el embargo dictado mediante el Auto No. 939 de 3 de junio de 1999.

Posteriormente, el Juzgado Ejecutor del IFARHU, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, emitió el Auto No. 1265 de 7 de julio de 2003, en virtud del cual indica lo siguiente:

“Retrotraer los efectos de este proceso hasta la publicación del edicto No. 53 de 18 de agosto de 1998.

Anular todo lo actuado a partir del edicto a marras enunciado y por ende dejar sin efecto la medida de Embargo de salario sobre el 15% de la Sra. **AMALIA GÓMEZ DE ORTEGA**, con cédula de identidad personal No. 8-177-668, decretado mediante Auto No. 939 del 3 de mayo de 1999 y sin que ello signifique la suspensión de la medida asegurativa, es decir el salario de la supracitada Señora queda secuestrado.”

El apoderado judicial del deudor ejecutado ha promovido Recurso de Apelación en contra del Auto precitado, ya que a su juicio, se viola directamente lo ordenado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pues mediante esta no se ordena retrotraer el proceso ejecutivo por cobro coactivo, ya que lo que se ordena es la nulidad de lo actuado.

Sin embargo, consideramos que este Recurso de Apelación debe ser declarado extemporáneo, en atención a lo dispuesto en el artículo 1132 del Código Judicial, en el cual se señala que la apelación debe ser promovida dentro de los dos (2) siguientes a la notificación, y en el caso subjúdice, consideramos que la diligencia que efectuó el Lcdo. Nelson Quintero, que figura a foja 164 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, constituye una prueba de que

este tenía conocimiento del Auto No. 1265 de 7 de julio de 2003, dictado por la Juez Ejecutora del IFARHU.

Al respecto, resulta importante advertir, que si bien él se cuidó de no hacer mención del Auto No. 1265 de 7 de julio de 2003, emitido por la Juez Ejecutora del IFARHU, que reposa a foja 159 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo; si se refiere, extrañamente, a la foja 165, en la cual la señora Amalia Gómez Morales se notifica y manifiesta su apelación. Aunado a lo anterior, en el expediente ejecutivo por cobro coactivo, a fojas 161 y 162, reposan las diligencias efectuadas por funcionarios del IFARHU, para notificar a la señora Amalia Gómez Morales. El artículo 1021 del Código Judicial, dispone lo siguiente:

“Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

El apoderado que desee examinar un expediente y tuviera pendiente alguna notificación personal que directamente le atañe a él mismo, deberá previamente notificarse de la respectiva resolución...”

Por consiguiente, estimamos que desde el día 11 de julio de 2003, el apoderado judicial de la señora Amalia Gómez Morales, tenía conocimiento de las diligencias que se realizan en la vía ejecutiva, a fin de obtener el pago de la deuda que mantiene la señora de Ortega, con esta institución.

En virtud de lo anterior, estimamos que es extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto el día 16 de julio de 2003, ya que a partir del día 11 de julio, el procurador

judicial de la señora Amalia Gómez Morales, contaba con dos días para promover este recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1021 en concordancia con los artículos 1132 y 1666 del Código Judicial.

Estas disposiciones legales, preceptúan lo siguiente:

"Artículo 1132. La parte que se creyere agraviada tiene derecho de apelar de la notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos (2) si fuere auto.

La apelación puede ser promovida por la propia parte aunque la ley exija apoderado, siempre que se trate de sentencia o de auto que decida el fondo del proceso y que ello se haga dentro del término correspondiente. Cualquiera gestión subsiguiente, distinta de la mera promoción del recurso deberá hacerse por apoderado".

"Artículo 1640. El auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva es apelable en el efecto devolutivo, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación, pero no dictará auto de remate hasta tanto el superior decida el recurso..."

El término para interponer este recurso venció el día 15 de julio de 2002, motivo por el cual consideramos que al apoderado judicial de la señora Amalia Gómez Morales, se le agotó la oportunidad procesal para apelar del Auto No. 1265 de 7 de julio de 2003.

Por lo expuesto, solicitamos a Vuestra Augusta Corporación de Justicia, que declare extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por el Lcdo. Nelson Quintero, en representación de Amalia Gómez Morales, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.

Pruebas: Aducimos el expediente ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Instituto para

la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU),
el cual debe reposar en los archivos de esta institución.

Derecho: Negamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Lcda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/8/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Recurso de Apelación
Extemporáneo.